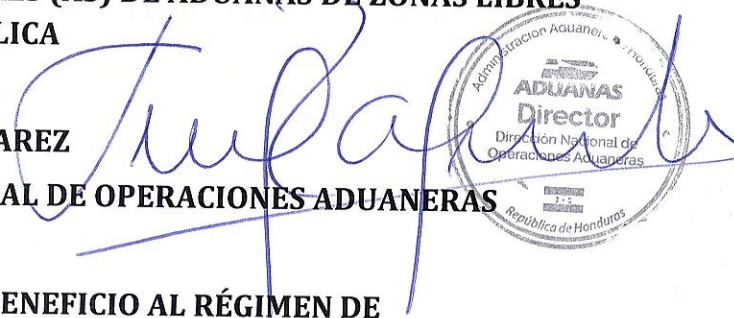


DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
No. ADUANAS-DNOA-DRE-008-2023

PARA: ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS Y
SUB ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS DE ZONAS LIBRES
DE TODA LA REPÚBLICA

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ
DIRECTORA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

ASUNTO: CANCELACIÓN DEL BENEFICIO AL RÉGIMEN DE
IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)



FECHA: 26 DE ENERO DEL 2023

Para su conocimiento y control respectivo se les informa que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, procedió a la **CANCELACIÓN** de los beneficios que otorga el Régimen de Importación Temporal (RIT) de las Sociedades Mercantiles siguientes:

- 1) Sociedad Mercantil **COLON FRUIT COMPANY, S.A. DE C.V.**, con RTN **08019995352957**; mediante Resolución No. 388-2022, de fecha 29 de septiembre del año 2022, se declara CON LUGAR la solicitud de cancelación de los beneficios del Régimen de Importación Temporal (RIT).
- 2) Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, S. DE R.L. DE C.V.**, con RTN **08019999405582**; mediante Resolución No. 392-2022, de fecha 28 de septiembre del año 2022, se declara CON LUGAR la solicitud de cancelación del Régimen de Importación Temporal (RIT).
- 3) Sociedades Mercantiles **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V.** y **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A. DE C. V.**; mediante Resolución No. 154-2022, de fecha 27 de mayo del 2022, la Secretaría de Desarrollo Económico ratifica lo resuelto en la Resolución No. 200-2019 de fecha 11 de abril del 2019, mediante la cual se declara CON LUGAR la solicitud de cancelación de los beneficios del Régimen de Importación Temporal (RIT).

- 4) Sociedades Mercantiles **F.G. MARISCOS, S.A. DE C.V., SEA FARMS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, y **HONDUESPECIES, S.A. DE C.V.**; mediante Resolución No. 188-2022, de fecha 27 de junio del 2022, se declara CON LUGAR la solicitud de cancelación de los beneficios del Régimen de Importación Temporal (RIT).

De conformidad a lo antes descrito, las sociedades referidas no podrán importar mercancías al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT), no obstante, podrán realizar importaciones previo el pago de los tributos correspondientes.

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente.



C: Archivo
LA/Pr/Sp/Eq/ga

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 388-2022 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO: Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1175, CONTENATIVO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, de fecha 23 de mayo del año 2022, presentada por la Abogada ANDREA DESIREÉ RAMÍREZ PAGE, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 21279, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., con domicilio legal en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán. CONSIDERANDO: Que la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., se incorporó al Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante resolución de autorización No. 243-94 del 30 de agosto de 1994, para dedicarse a la producción de concentrado de jugo de naranja y toronja, para su exportación. Posteriormente, esta Secretaría de Estado autorizó a la peticionaria las siguientes resoluciones de modificación No. 616-2008 de fecha 30 de septiembre del año 2008, por sustitución de incisos arancelarios y la resolución No. 380-2011 del 19 de mayo de año 2011, por ampliación de actividad y de lista de bienes. CONSIDERANDO: Que la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., solicita cancelación de los beneficios que otorga el Régimen de Importación Temporal en virtud que: a) No tiene previsto en un futuro realizar mayores importaciones de materias primas, productos semi elaborados, envases, empaques, u otros insumos para producción para que se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que serán exportados a países no centroamericanos; b) La sociedad seguirá produciendo concentrado de naranja, ya que el producto final no estará siendo ofertado a clientes internacionales, manteniendo su venta únicamente a nivel nacional, tampoco estará ajustada la producción de bienes y servicios en base al mercado internacional; y c) Debido a los fenómenos naturales que han afectado el país, las sequías y las enfermedades que han atacado las plantaciones, específicamente HLB (Huanglongbing de los cítricos) han echado a perder toda la producción y la recuperación ha sido progresiva. CONSIDERANDO: Que la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., manifiesta que de acuerdo con la solicitud por parte de esta Secretaría de Estado de presentar un documento emitido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS) en el cual se haga constar que seguirá operando con sus empleados y que no tiene asuntos legales pendientes con dicha institución, en fecha 31 de mayo del año 2022, la peticionaria aclara lo siguiente: a) Que es una empresa dedicada a la producción y procesamiento de concentrados, especialmente de naranja, sin embargo, durante el transcurso de los años y sobre todo en la última década se han enfrentado a situaciones que han dificultado la productividad como lo han sido las extensas temporadas de sequía, las enfermedades que afectan las plantaciones de cítricos, las inundaciones con motivo del invierno y sin dejar a un lado los fenómenos naturales (huracanes) que sus efectos son inmediatos y que inundan las plantaciones echando a perder toda la producción; b) Es una planta procesadora de jugo de naranja con más de 25 años posesionados en la industria, sin embargo, hace aproximadamente 8 años, la zona en donde se ubica la sociedad fue afectada por una enfermedad conocida como HLB (Huanglongbing de los cítricos), la cual afecta de manera regresiva a los árboles de naranja hasta que mueren. En la primera etapa de la afectación, eliminó aproximadamente el 50% de la población de los árboles, es decir, que la mitad de las plantaciones se murieron, lo que condujo a una reducción drástica de fruta para proceso, sumado a esto, la competencia que hasta ese momento era manejable, pero se volvió insostenible, teniendo como consecuencia que en la última temporada de alta entrega pasan de procesar alrededor de 40,000 toneladas cortas de fruta a solamente procesar 6,500 toneladas cortas de fruta en los últimos tres (3) periodos; c) Manejar un plan donde la capacidad de infraestructura instalada es para procesar más de 45,000 toneladas cortas de fruta por temporada a tener los niveles actuales, donde se procesa alrededor de 6,500 toneladas no hace rentable la planta abierta. Razón por la cual procedieron a cerrar las instalaciones, sin embargo, la sociedad también es dueña de varias fincas de naranja que continúan produciendo y por lo tanto la siguen manejando y dándoles mantenimiento, por lo que la peticionaria ratifica que sostendrá dichos empleos en base a las condiciones del país y sobre todo en base a la producción que se obtenga en las fincas; d) A pesar de todas las adversidades a las que la peticionaria ha tenido de afrontar han considerado que, al tener las fincas de producción, los empleados se han convertido en uno de los elementos más importantes para mantenerse a flote; logrando de esta manera sostener los empleos con el compromiso que la empresa ha tenido con los colaboradores sobre todo en la zona de influencia.



CONSIDERANDO: Que la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., no ha cumplido con su obligación establecida en los Artículos 3, inciso a) del Decreto No. 37-84 del 20 de diciembre de 1984; 8 inciso a) del Acuerdo No. 545-87, lo establecido en la resolución 243-94 de fecha 30 de agosto del año 1994, de presentar las declaraciones juradas durante los últimos 5 años ante la Dirección General de Sectores Productivos. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de junio del año 2022 la Dirección General de Sectores Productivos envió Oficio No. DGSP-SDE-120-2022 a la Administración Aduanera de Honduras en el que solicita informe si la sociedad COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., tiene Registro Aduanero pendientes bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT). Al respecto Administración Aduanera de Honduras mediante Oficio No. ADUANAS-DE-743-2022 del 06 de septiembre y mediante informe técnico de fecha 31 de agosto del 2022, informa que la sociedad antes mencionada tiene Registros aduaneros pendientes bajo el Régimen, tal como se detalla en el folio 55 al 56 del Dictamen Técnico que obra al expediente de mérito. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 14 de septiembre del 2022 la Dirección General de Sectores Productivos, emitió DICTAMEN TÉCNICO DGSP-RIT-CANC. /153-2022, donde **DICTAMINÓ:** Que es procedente cancelar a petición de la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., los beneficios otorgados bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante resolución de autorización No. 243-94 del 30 de agosto de 1994 y resoluciones de modificación No. 616-2008 del 30 de septiembre de 2008 y 380-2011 del 19 de mayo de 2011, en virtud que la empresa peticionaria no continuará operando bajo el Régimen. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 20 de septiembre del año 2022, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen No. 469-2022, donde dictaminó que lo procedente es **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de cancelación de los beneficios del Régimen de Importación Temporal, de fecha 23 de mayo del año 2022, presentada por la Abogada ANDREA DESIREÉ RAMÍREZ PAGE, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., en virtud que, cumple con el requisito establecido en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de importación Temporal. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia, o. b) A instancia de persona interesada. **CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala "Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, ordena que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaria de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** En aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República: 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública: 25, 60 literal b), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo: 1 inciso a) y b), y 3 del Reglamento de Importación Temporal contenido en el Decreto 37-84 y sus últimas reformas contenidas en el Decreto 113-2011 del 8 de julio del 2011 y 261-2011 del 10 de junio del 2013: 2, 8 literal b), 18 y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL,** de fecha 23 de mayo del año 2022, otorgados mediante resolución de autorización No. 243-94 del 30 de agosto de 1994 y resoluciones de modificación No. 616-2008 del 30 de septiembre de 2008 y 380-2011 del 19 de mayo de 2011, presentada por la Abogada ANDREA DESIREÉ RAMÍREZ PAGE, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 21279, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil COLON FRUIT COMPANY, S. A. DE C. V., con domicilio legal en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en virtud que la empresa peticionaria no seguirá operando bajo el Régimen, y cumple con el requisito establecido en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de importación Temporal. **SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras,





CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de la Secretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico CERTIFICA: la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 392-2022 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO:** Para resolver el expediente administrativo No. 2022-SE-0786, contentivo de la solicitud de **CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)**, presentada por el abogado **IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carné No. 7172, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA S. DE R.L. DE C.V.**, con RTN: 08019999405582, con domicilio legal en Apartado postal 318, ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y ubicación de sus instalaciones 200 metros antes de la Aldea Mateo, carretera al primer batallón, en la misma ciudad. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio legal en Apartado postal 318, ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y ubicación de sus instalaciones 200 metros antes de la Aldea Mateo, carretera al primer batallón, en la misma ciudad, fue autorizada mediante Resolución No. 665-2004 de fecha 09 de julio de 2004, para dedicarse a la fabricación de frazadas de fibra sintética y de fibra reprocesada (frazada económica), almohadas de relleno antialérgico, cojines, rellenos de muebles, guata de poliéster, fieltro (frazada de uso industrial) y productos enguatados (edredones y cubre colchones) que elaborados con bienes importados al amparo del Régimen deberán ser exportados en su totalidad. Asimismo, se emitieron a su favor las resoluciones de modificación No. 503-2005 del 02 de agosto del 2005, No. 302-2006 del 17 de mayo de 2006, No. 362-2007 del 28 de junio de 2007, No. 476-2008 del 13 de agosto de 2008, No. 180-2009, del 05 de marzo de 2009, No. 324-2010 del 10 de mayo de 2010, No. 290-2011 del 11 de abril de 2011, No. 349-2012 del 23 de abril de 2012, No. 949-2013 del 05 de noviembre de 2013, No. 1207-2014 del 17 de noviembre de 2014. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, solicita cancelación de los beneficios que otorga el Régimen de Importación Temporal, justificado por dos razones: a) Las materias primas que importan no pagan arancel. b) Las exportaciones no superan el 25% de la producción total, siendo la mayoría para el mercado nacional, por lo cual no justifica los costos administrativos de seguir en el Régimen. Adicionalmente continuará importando y exportando con la misma normalidad en los últimos años, pagando los impuestos y los gastos de importación de materias primas y materiales, solamente es un cambio de sistema. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, no ha presentado las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 1, 3 de la Ley del Régimen de Importación Temporal y contenida en el numeral cuatro (4) literal a) de la parte resolutive de la Resolución No. 665-2004 de fecha 09 de julio de 2004. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 14 de septiembre del año 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen DGSP/RIT-CANC/152-2022, que obra a folios del 32 al 34 del expediente de mérito, en el cual **DICTAMINA:** Que es procedente cancelar a petición de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, los beneficios otorgados al amparo de Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante resolución de autorización No. 665-2004 del 09 de julio de 2004 y las resoluciones de modificación No. 503-2005 del 02 de agosto de 2005, 302-2006 del 17 de mayo del 2006, 362-

Centro Cívico Gubernamental, Torre I, piso 8 y 9.
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A.

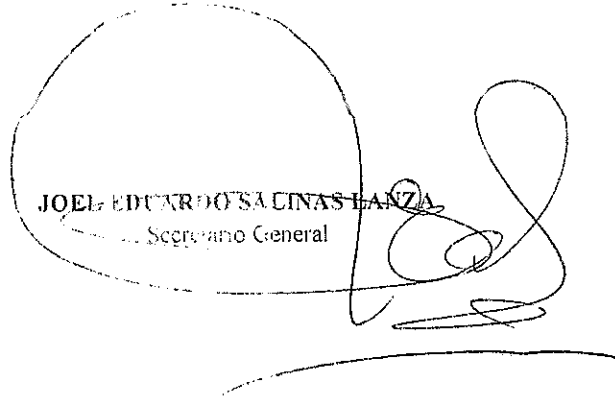
2007 del 28 de junio del 2007, 476-2008 del 13 de agosto del 2008, 180-2009 del 05 de marzo del 2009, 324-2010 del 10 de mayo del 2010, 290-2011 del 11 de abril del 2011, 349-2012 del 23 de abril del 2012, 949-2013 del 05 de noviembre del 2013 y 1207 del 2014 del 17 de noviembre del 2014 todas por ampliación de cantidades, en virtud que según manifiesta la empresa peticionaria no continuará operando bajo dicho régimen. **CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales en fecha 26 de septiembre del año 2022, emitió el dictamen No. 485-2022, en donde DICTAMINÓ: que lo procedente es declarar **CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)**, presentada por el abogado **IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA, S. DE R.L. DE C.V.**, en cuanto a cancelar los beneficios otorgados al amparo de Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante resolución de autorización No. 665-2004 del 09 de julio de 2004 y las resoluciones de modificación No. 503-2005 del 02 de agosto de 2005, 302-2006 del 17 de mayo del 2006, 362-2007 del 28 de junio del 2007, 476-2008 del 13 de agosto del 2008, 180-2009 del 05 de marzo del 2009, 324-2010 del 10 de mayo del 2010, 290-2011 del 11 de abril del 2011, 349-2012 del 23 de abril del 2012, 949-2013 del 05 de noviembre del 2013 y 1207 del 2014 del 17 de noviembre del 2014 todas por ampliación de cantidades, en virtud que según manifiesta la empresa peticionaria no continuará operando bajo dicho régimen, justificado dos razones: a) Las materias primas que importan no pagan arancel. b) Las exportaciones no superan el 25% de la producción total, siendo la mayoría para el mercado nacional, por lo cual no justifica los costos administrativos de seguir en el Régimen. Adicionalmente continuara importando y exportando con la misma normalidad en los últimos años, pagando los impuestos y los gastos de importación de materias primas y materiales, quedando sujeta a las verificaciones y sanciones correspondientes. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia..." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año..." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 inciso b) del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Son obligaciones del beneficiario: a)..., b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Desarrollo Económico respectivamente), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados..." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Si el beneficiario incumpliere las

obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la resolución de autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan." **CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 25, 60 literal a), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; 8 literal b) 3, 18, 19 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987 contentivo del Reglamento al Régimen de Importación Temporal. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (RIT)**, presentada por el abogado **IVÁN ALFREDO VIGIL MOLINA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carné No. 7172, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS GABRIELA S. DE R.L. DE C.V.**, con RTN: 08019999405582, con domicilio legal en Apartado postal 318, ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán y ubicación de sus instalaciones 200 metros antes de la Aldea Mateo, carretera al primer batallón, en la misma ciudad; en cuanto a cancelar los beneficios otorgados al amparo de Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante Resolución de Autorización No. 665-2004 del 09 de julio de 2004 y las resoluciones de modificación No. 503-2005 del 02 de agosto de 2005, 302-2006 del 17 de mayo del 2006, 362-2007 del 28 de junio del 2007, 476-2008 del 13 de agosto del 2008, 180-2009 del 05 de marzo del 2009, 324-2010 del 10 de mayo del 2010, 290-2011 del 11 de abril del 2011, 349-2012 del 23 de abril del 2012, 949-2013 del 05 de noviembre del 2013 y 1207 del 2014 del 17 de noviembre del 2014 todas por ampliación de cantidades, quedando caducados los beneficios y derechos otorgados bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT), sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan; en virtud que según manifiesta la empresa peticionaria no continuará operando bajo dicho régimen, justificado dos razones: a) Las materias primas que importan no pagan arancel. b) Las exportaciones no superan el 25% de la producción total, siendo la mayoría para el mercado nacional, por lo cual no justifica los costos administrativos de seguir en el Régimen. Adicionalmente continuara importando y exportando con la misma normalidad en los últimos años, pagando los impuestos y los gastos de importación de materias primas y materiales, quedando sujeta a las verificaciones y sanciones correspondientes. **SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución de cancelación a la Administración Aduanera de Honduras, Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Finanzas y Servicio de Administración de Rentas para que, en el marco de su competencia, proceda conforme a lo establecido en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT), su Reglamento y demás aplicables. **TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; archívense las presentes diligencias, sin más trámites. **NOTIFÍQUESE. MELVIN ENRIQUE REDONDO** Subsecretario de Integración Económica y Comercio Exterior. delegado mediante acuerdo No. 022-2022. **JOEL EDUARDO SALINAS LANZA** Secretario General.

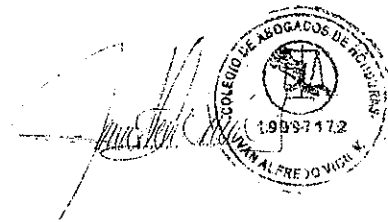
Centro Cívico Gubernamental, Torre I, piso 8 y 9.
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A.



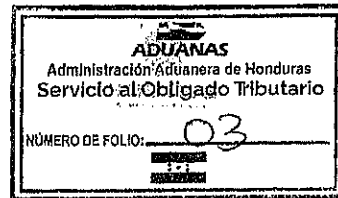
Para los fines que el interesado con venga se le extiende la presente en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintidós.


JOEL EDUARDO SACINAS LANZA
Secretario General

*Reubirta la publicación original
el 1 de octubre de 2022*




ZM



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No.154-2022. SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO:** Para Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V.** con RTN: 06029995442848, domicilio legal en la Plaza Marina, Puerto Viejo, San Lorenzo, Valle, contra la Resolución No. 200-2019 de fecha 11 de abril de 2019 emitida por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. CONSIDERANDO:** Que en fecha 11 de abril de 2019, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico emitió la Resolución No. 200-2019, en la cual **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LAS EMPRESAS GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y GRANJAS MARINAS LAVICULTURA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, AMPLIACIÓN DE AREAS, MODIFICIACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS BENEFICIOS ZONA LIBRE DE LA EMPRESA EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** presentada por el Abogado **WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA,** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 17109, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO),** con RTN No. 06029995442848, y con domicilio legal en el barrio Plaza Marina, Puerto Viejo, San Lorenzo, Valle. **SEGUNDO:** Cancelar a petición de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** la sociedad **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** la Resolución de incorporación al Régimen de Importación Temporal (RIT) No. 575-87 del 29 de diciembre de 1987, y las Resoluciones de Modificación Nos. 364-88 de fecha 22 de agosto de 1988, 052-90 de fecha 18 de enero de 1990, 456-93 de fecha 1 de diciembre de 1993, 109-94 de fecha 29 de marzo de 1994, 228-94 de fecha 3 de agosto de 1994, 16-96 de fecha 12 de febrero de 1996, 128-97 de fecha 13 de mayo de 1997, 305-98 de fecha 10 de julio de 1998, 92-2000 de fecha 06 de marzo del 2000, 467-2000 de fecha 12 de octubre del 2000, 511-2000 de fecha 7 de noviembre del 2000, 121-2001 de fecha 14 de marzo del 2001, 229-2003 de fecha 2 de junio del 2003, 235-2005 de fecha 14 de abril del 2005, 168-2007 de fecha 12 de abril del 2007, 285-2007 de fecha 29 de mayo del 2007, 291-2007 de fecha 29 de mayo del 2007, 332-2008 de fecha 4 de julio del 2008, 445-2008 de fecha 29 de julio del 2008, 962-2009 de fecha 3 de septiembre del 2009, 598-2011 de fecha 9 de agosto del 2011, 464-2012 de fecha 22 de mayo del 2012, 1163-2012 de fecha 17 de diciembre del 2012, 631-2014 de fecha 9 de junio del 2014, 845-2014 de fecha 13 de agosto del 2014, 1011-2014 de fecha 29 de septiembre del 2014, 799-2015 de fecha 23 de septiembre del 2015, 617-2017 de fecha 6 de julio del 2017, 431-2018 de fecha 22 de mayo del 2018. **TERCERO:** Cancelar a petición de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** la sociedad **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** la Resolución de incorporación al Régimen de Importación Temporal (RIT) No. 412-98 del 16 de octubre de 1998, y las Resoluciones de modificación Nos. 93-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, 389-2000 de fecha 9 de agosto del 2000, 120-2001 de fecha 14 de marzo del 2001, 817-2004 de fecha 8 de octubre del 2004, 242-2005 de fecha 14 de abril del



2005, 837-2006 de fecha 12 de septiembre del 2006, 302-2007 de fecha 01 de junio del 2007, 289-2008 de fecha 19 de mayo del 2008, 446-2008 de fecha 29 de julio del 2008, 607-2008 de fecha 25 de septiembre del 2008, 863-2009 de fecha 5 de agosto del 2009, 687-2010 de fecha 28 de septiembre del 2010, 336-2011 de fecha 2 de mayo del 2011, 1117-2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, 759-2014 de fecha 16 de julio del 2014, 158-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, 394-2013 de fecha 16 de mayo del 2013 y 741-2013 de fecha 20 de septiembre del 2013, 214-2015 de fecha de fecha 2 de marzo del 2015, 832-2015 de fecha 12 de octubre del 2015, 230-2016 de fecha 22 de febrero del 2016, 507-2016 de fecha 23 de mayo del 2016, 148-2018 de fecha 15 de febrero del 2018, 915-2017 de fecha 25 de septiembre del 2017, quedando caducados los beneficios y obligaciones otorgados al Amparo de dicho Régimen. **CUARTO:** Autorizar a la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** ampliación de su área restringida, adicionando a la misma, **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (289,349.793 Mts²)** tal como se detalla en el Dictamen Técnico DGSP-ZOLI-AMP/041-2019 de fecha 05 de abril del año 2019 que obra a folio 415 del expediente de merito, La Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras deberá evaluar la ampliación del puesto aduanero para llevar a cabo las operaciones control y fiscalización aduanera **QUINTO:** Autorizar a la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** la ampliación de su actividad adicionando a la actividad de comercialización y maquila de productos derivados del mar, el cultivo de nauplios hasta alcanzar su estado de post larvas (en laboratorio), asimismo autorizar el traslado de los bienes importados por la empresa Granjas Marinas Larvicultura, durante el periodo que estuvo incorporada al Régimen de Importación Temporal (RIT), debiendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras efectuar las verificaciones pertinentes. **SEXTO:** Los beneficios y obligaciones inicialmente concedidos a la peticionaria mediante la Resolución No.739-2002 del 26 de diciembre del 2002, son extensivos para la presente ampliación del área restringida que se autorice. **SEPTIMO:** **DENEGAR** la solicitud presentada por la empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** en relación con las áreas que ha venido utilizando la empresa **GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su proceso de cultivo de camarón, de conformidad con el Artículo No. 20 del Acuerdo No. 43-2009 del 21 de diciembre de 2009, contenido del Reglamento de la Ley de Zonas Libres (ZOLI) se establece que el área restringida será delimitada por muros, vallas o cualquier otra infraestructura, las cuales deberá tener una altura no menor de tres (3) metros. El acceso y salida de personas, vehículos y mercancías se realizará únicamente por los lugares controlados por la autoridad Aduanera, requisito que no se cumple en dichas áreas. Por otra parte según el Informe de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) recibido el 4 de marzo 2019 y Oficio DGPT-053-2019 emitido por la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Finanzas, en los que establecen que en lo relacionado a ampliación de áreas, modificación e incorporación a los beneficios de ZOLI se deberá realizar en estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Zonas Libres, su reforma y su Reglamento y las áreas a incorporar deben cumplir con todos los requisitos. **OCTAVO:** De igual forma las áreas detalladas en el Dictamen Técnico DGSP-ZOLI-AMP/041-2019 de fecha 05 de abril del año 2019 que obra a folio 416 del expediente de merito, no procede la autorización en vista que no presentan sustento legal para la acreditación de dichas áreas (Título de Propiedad o Contrato de Arrendamiento). **CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de mayo del 2019 el abogado **WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, también conocida como empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN**

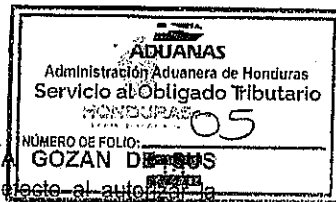


LORENZO, S.A. DE C.V., interpuso el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 200-2019, dictada el 11 de abril del 2019, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, que declara parcialmente con lugar la Solicitud de Cancelación del Régimen de Importación Temporal de unas Sociedades Mercantiles, ampliación de área, modificación e incorporación de los beneficios de Zona Libre; la cancelación de una Sociedades Mercantiles absorbidas por fusión, sus resoluciones de Incorporación al Régimen de Importación Temporal y sus modificaciones; la autorización de ampliación a una sociedad mercantil de su área restringida; la ampliación a una Sociedad Mercantil de sus actividad adicionado otras actividades, lo mismo que el traslado de los bienes importados por la empresa durante el período que estuvo incorporada al Régimen de Importación Temporal y la Denegatoria con relación a unas áreas; La Imprudencia de autorización en unas áreas; Resolución que se solicita sea repuesta y dictada de conformidad a derecho, o que en su defecto se finalice la vía administrativa. Argumentando que: PRIMERO: Resolución No 200-2019 fue dictada en exceso de poder, porque el derecho invocado para su emisión fue apreciado incorrectamente, lo que constituye un vicio inherente a la causa o contenido del acto, basado en el Principio de Supremacía Constitucional, donde la Constitución, no solo organiza al Estado, además lo estructura, delimita sus poderes, estableciendo sus funciones y limitaciones. Una vez perfeccionada la inscripción registral de la fusión, se inició la etapa fiscal, en la que se debía hacer consideración a la particular circunstancia, de que, de las empresas fusionadas, tres de ellas están acogidas a regímenes especiales, otorgados por otras entidades estatales y posteriormente autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. Por lo que la primera de ellas continúan bajo el goce y cobertura del Régimen de Zonas Libre; por lo que procura ampliar esos beneficios a otras dos, se debió hacer aplicación de los dispuesto en el Acuerdo No. 43-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de enero del año 2010, contentivo al Reglamento de la Ley de Zonas Libres, según el cual aquellas empresas amparadas en otros Regímenes Especiales que deseen gozar de los beneficios del Régimen de Zona Libre, deberán renunciar a los beneficios del régimen anterior, por lo que se presentó la presente solicitud de Ampliación del Régimen de Zonas Libre (sociedad EMPACADORA SAN LORENZO, S.A. DE C.V.) y cancelación de los Regímenes de Importación Temporal (sociedades GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO Y GRANJAS MARINAS LARVICULTURA), que fue declarada parcialmente con lugar. Por lo que la Resolución No. 200-2019 afecta los derechos subjetivos de la empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. SEGUNDO: La Resolución No. 200-2019 impugnando además en cuanto que la solicitud de cancelación del Régimen de Importación Temporal de las Empresas Granjas Marinas San Bernardo, S.A de C.V. y Granjas Marinas Larvicultura, S. A de C.V, no tenía por finalidad empeorar su situación y dejarla desprotegidas, sino el de cumplir con un obligado requisito para que, por ampliación del régimen de la zona libre que goza la empresa Empacadora de Productos Acuáticos San Lorenzo, S. A. de C.V. que incorporó o absorbió en un proceso de fusión, pasarán a gozar de mayores beneficios que le permitieran operar y realizar su giro social, por lo que dicha cancelación es condicional al otorgamiento de la ampliación del Régimen y las áreas restringidas. La cual tiene puntos peritorios, los de cancelación del Régimen de Importación Temporal (RIT) de que han venido gozando las empresas GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A. DE C.V. Y GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V., en acatamiento del Acuerdo 312-2017, que reformó el Artículo 47 del Reglamento de Importación Temporal contenido en el Acuerdo No. 43-2009, bajo lo cual mi representada al amparo de esta prescripción normativa, no lo hacen con la finalidad de empeorar su situación y quedar desprotegidos del Régimen especial, cuyos beneficios le ha permitido operar, sino que se trata del obligado cumplimiento de un requisito. En el caso de la empresa GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, solo es factible si se da la ampliación del



Régimen de Zonas Libres y del área restringida en su favor, porque de no otorgarse esa ampliación, no se puede cancelar el Régimen Importación Temporal (RIT) de que ha venido gozando, por lo que constituirá un grave daño a los intereses legítimos y derechos subjetivos de quien lo solicitó. **TERCERO: Que la Resolución No. 200-2019 ESTA DICTADA, EN INFRACCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE SU REPRESENTADA, POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DENEGAR UNOS PETITORIOS POR CONSIDERAR QUE NO SE CONTABA CON SUSTENTO LEGAL.** Que en el numeral OCTAVO de la misma, "De igual formar las áreas detalladas a continuación no procede la autorización en vista que no presentan sustento legal para la acreditación de dichas áreas (título de propiedad o contrato de arrendamiento). No se está de acuerdo ya que dichas área forman parte de la operación de Empacadora San Lorenzo y cuenta con la documentación que según la Resolución no tiene el sustento legal. Por lo que no se dio escrito cumplimiento al Artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no ser requeridos para subsanar dicha información, lo que dejó en estado de indefensión a su representada y ocasionando un grave perjuicio ya que estas áreas son parte fundamental para el desarrollo de la actividad económica de su representada. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 3 de junio del 2019 se presentó Manifestación sobre aspectos que deben ser obligatoriamente considerados para la resolución de Recurso de Reposición Administrativa con el que se amplía su ámbito de conocimiento y eventual pronunciamiento del Recurso de Reposición radicado con la Resolución número 200-2019 de fecha 11 de abril del 2019, pidiéndose además que se haga consignación expresa en los autos, de que la resolución impugnada no ha adquirido eficiencia y que por lo tanto, ninguna autoridad administrativa puede ejecutar actos o emitir actos administrativos conducentes a hacer efectiva la cancelación del Régimen de Importación Temporal de las Sociedades GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A. DE C.V. Y GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S. A. DE C. V., ya que todavía gozan de sus beneficios. Manifestando sobre los aspectos que se deben de considerar para la resolución de recursos de reposición administrativa. Que al presentar la solicitud de AMPLIACIÓN (del ZOLI de la Sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO) con simultanea CANCELACIÓN de los Regímenes de Importación Temporal de las Sociedades, GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S. A de C. V. Y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S. A. DE C.V., se hizo bajo el entendido de que dicha cancelación era condicionada al otorgamiento de la ampliación y demás puntos petitorios solicitados; y que aun y cuando se resolvió conceder las cancelaciones condicionadas de los RIT, pero no la ampliación del ZOLI, en procura de lo cual se hizo la primera de las solicitudes, **NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CANCELADAS, NI DE HECHO, NI DE DERECHO**, habida consideración de que se ha impugnado LA RESOLUCIÓN NÚMERO 200-2019 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2019. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 01 de julio del 2019 la Dirección General de Sectores Productivos, emitió dictamen técnico en relación a la Manifestación de fecha 3 de junio del 2019 **SOBRE ASPECTOS QUE DEBEN SER OBLIGADAMENTE CONSIDERADOS PARA LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL QUE SE AMPLÍA SU ÁMBITO DE CONOCIMIENTO Y EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 200-2019 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2019, PIDIÉNDOSE ADEMÁS QUE SE HAGA CONSIGNACIÓN EXPRESA DE LOS AUTOS, DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO HA ADQUIRIDO EFICACIA Y QUE POR LO TANTO, NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE EJECUTAR ACTOS O EMITIR ACTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES A HACER EFECTIVA LA CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE QUE LAS SOCIEDADES GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A. DE C.V. Y GRANJAS**



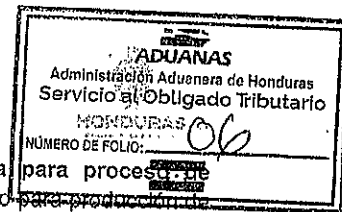


MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V. YA QUE TODAVÍA GOZAN DE BENEFICIOS. Quien se pronunció de la manera siguiente: En efecto, al autorizar la cancelación de beneficios de empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal y ampliación de actividad bajo el Régimen Zonas Libres, se ha generado una situación compleja en cuanto a la aplicación de mecanismos aduaneros en los diferentes procesos por lo que se recomienda que la Dirección de Servicios Legales y la Secretaría General procedan a revisar el Dictamen DSL-142-2019 y la Resolución emitida No. 200-2019 del 11 de abril del 2019 emitidos a favor de la empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO) en virtud que es una situación no operativa al autorizar ampliación de Zonas Libres en relación con el proceso que realizan las sociedades, GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V. Y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S.A. DE C.V., como empresas beneficiarias del Régimen de Importación Temporal (RIT). CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en fecha tres de septiembre del 2019, emitió Opinión Técnica DGPT-OT-008-2019, CONCLUYÓ: PRIMERO: Al absorber EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. a las sociedades GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V. GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S.A. DE C.V., GMSB COMERCIAL, S.A. DE C.V. Y F.G. MARISCOS, S.A. DE C.V. y en consecuencia recibió todo el activo y pasivo de dichas sociedades, adquiriendo la totalidad de todos sus derechos y obligaciones, se entiende que los beneficios del Régimen de Importación Temporal de las empresas absorbidas se confunden con el Régimen de Zonas Libres de la Sociedad Absorbente y por ende la simultaneidad de dichos beneficios es latente. Ya que la normativa aplicable consigna que "Las personas jurídicas que estén gozando más de un beneficio fiscal con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento, deben elegir cuál beneficio gozarán a partir de dicha fecha". SEGUNDO, TERCERO: Se aclara que el Reglamento a la Ley de Zonas Libres como parte de los mecanismos de control aduanero, se determina en el Artículo 20 que el área restringida será delimitada por muros, vallas o cualquier otra infraestructura, las cuales deberán tener una altura no menor de tres (3) metros, no debiéndose enmarcar dicho control a un muro, ya que conforme al giro de la producción un muro no es aplicable a todas las áreas restringidas. CUARTO, QUINTO: En relación al impacto fiscal al Presupuesto General de la República que representa este cambio por la no recaudación del Impuesto Sobre la Renta y Conexos asciende a la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (L. 17,354,885.55). CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de mayo del 2020 se presentó MANIFESTACIÓN SOBRE ASPECTOS QUE DEBEN SER OBLIGATORIAMENTE CONSIDERADOS PARA LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON LO QUE SE AMPLÍA SU ÁMBITO DE CONOCIMIENTO Y EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 200-2019 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2019, EN VIRTUD DE EXISTIR NUEVAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 08-2020, DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, QUE REFORMA LA LEY DE LAS ZONAS LIBRES, presentado por la Empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V., sobre la CANCELACIÓN DE LOS REGÍMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LAS EMPRESAS GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE ÁREAS, MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE ZONA LIBRE de la empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO), amparado en la Reforma de fecha 14 de febrero del 2020, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el Decreto 08-2020 en el cual se reforma la



Ley de Zonas Libres, reformando el Artículo 9 "A", quedando de la manera siguiente: Para aquellas empresas que al amparo de esta ley y por el giro de su actividad a desarrollar, presenten alguna limitación comprobada para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 9, previo a su autorización, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en conjunto con Autoridad Aduanera, determinarán los mecanismos de control para el ingreso y salida de mercancías, personas, vehículos y carga, debiendo contar con un sistema de seguridad que permita el monitoreo permanente. **CONSIDERANDO:** En fecha 25 de junio del 2020 la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, emitió Informe Técnico del Expediente 2018-SE-0684, sobre la manifestación presentada por la **EMPRESA EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, sobre aspectos que deben ser obligatoriamente considerados para la Resolución de Recurso de Reposición Administrativa con lo que se amplía su ámbito de conocimiento y eventual pronunciamiento del Recurso de Reposición Redactado contra la Resolución No. 200-2019 de fecha 11 de abril del 2019, en virtud de existir nuevas disposiciones contenidas en el Decreto No. 08-2020 de fecha 14 de febrero del 2020, que reforma la Ley de Zonas Libres, quien manifiesta lo siguiente: 1) El Gobierno de Honduras, notifica anualmente ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), los programas de subvención conocidos como caja verde, en el marco del Acuerdo de Agricultura y los dos programas de subvenciones a las exportaciones, Régimen de Importación Temporal (RIT) y las Zonas Libres (ZOLI), en cumplimiento con los principios de transparencia ya que está facultado para seguir gozando de las subvenciones, al no superar los 1,000 dólares anuales PNB por habitante, en dólares constantes de 1990 por tres años consecutivos. Por lo anterior, el Gobierno de Honduras no contraviene los compromisos asumidos en el marco de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), al incorporar una empresa beneficiaria de RIT a un Régimen de Zonas Libres, ya que es un procedimiento interno y no la creación de un nuevo programa de subvención. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 20 de octubre del 2020 la peticionaria presentó documentación denominada **SE PRESENTA ANEXO. SE ACREDITA INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD MEDIANTE CIRCUITO CERRADO DE CÁMARAS**, según Informe de Supervisión realizada en las Instalaciones Físicas de la Zona Libre Empacadora de Productos Acuáticos, San Lorenzo, S. A de C.V. y las áreas ubicadas en la Zona Sur del País, sujetas a Ampliación según Recurso de Reposición Presentado contra la Resolución No. 200-2019, elaborado por la Administración Aduanera de Honduras en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico, en su numeral IV Actividades Realizadas en el inciso b) Áreas adicionales en Resolución No. 200-2019, **b.1)** El laboratorio nuevo de Nauplios (antes instalaciones de **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A DE C.V.**) inspeccionada el 29 de septiembre del 2020 en el cual detalla **ubicación:** Pueblo Nuevo, Marcovia, Choluteca, Área: 104,583.77 mts², **delimitación: Frontal:** delimitada parte inferior de bloque y malla ciclón, **Trasera:** delimitada con cerco de alambre de púa de 3 y 4 hiladas, lateral derecha e izquierda, construido parte con bloque y en la parte media hasta el final de la parte trasera con alambre de púas, **Puntos de acceso:** Cuenta con dos portones de acceso, habilitado únicamente el portón principal, el segundo portón está inhabilitado, mismo que está al alcance del subadministrador para ejercer la vigilancia y control, en caso de que la empresa requiera la habilitación del mismo; **Áreas de Construcción:** Cuenta con oficinas administrativas, áreas de reproducción de larva, área de carga, descarga y parqueo de contenedores y tanque para almacenamiento de combustible; **Ubicación oficina de Aduanas:** No cuenta con oficinas de aduanas, no obstante, en el punto de acceso existe el espacio para poder ubicarla en caso que quede firme la Resolución de autorización del área. **Cámaras de vigilancia:** Las instalaciones cuentan con veinte y nueve (29) cámaras de seguridad, instaladas en puntos estratégicos de la empresa, incluyendo puntos de





acceso, área de carga y descarga de mercancías. Mercancía para proceso de producción: Camarones para reproducción de larva, alimento seco para producción de larvas de camarón, insumos, repuestos y combustibles. **CONCLUSIÓN:** Se determinó que el área no está debidamente delimitada, de quedar firme la Resolución de Autorización con respecto a esta área bajo el Régimen, se debe indicar a la Empresa que debe proceder a concluir el muro o cerco perimetral a la altura establecida en el Artículo 34 del Acuerdo 41-2020, en virtud que gran parte de este se encuentra construido con postes y alambre de puas. b.2) Laboratorio Viejo y Plantel Banco de Occidente, (antes instalaciones de GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V.) instalada el 29 de septiembre del 2020, Ubicación: Pueblo Nuevo, Marcovia, Choluteca; Área: 22,652.52 mts2 (laboratorio) y 16,984.97 mts2 (Banco de Occidente); Delimitación: Frontal: delimitada con malla ciclón; Trasera: borda de contención rellena de arena, lateral derecha: delimitada con malla ciclón estructura de oficinas administrativas. Lateral izquierda: delimitada con malla ciclón, contiguo al área de Banco de Occidente, la cual está delimitado en su totalidad con malla ciclón, la que no cumple con la medida de altura de tres metros (3 mts) establecida en la Ley; Puntos de acceso: El Laboratorio cuenta con un único punto de acceso, Área de Banco de Occidente cuenta con un punto de acceso. Área de Construcción: Laboratorio cuenta con oficinas administrativas, áreas de cultivo de larva, área de carga, descarga y parqueo de medios de transporte. Área de Banco de Occidente, cuenta con tanque para almacenamiento de combustible. Ubicación de Oficinas Aduaneras: No cuenta con oficinas de aduanas, no obstante, en el punto de acceso existe el espacio para poder ubicarla en caso de que quede firme la Resolución de autorización del área Cámaras de vigilancia: Las instalaciones cuentan con veinte y seis (26) cámaras de seguridad, instaladas en puntos estratégicos de la empresa, incluyendo puntos de acceso, área de carga y descarga de mercancías; Mercancías para proceso de Producción: Camarones para reproducción de larva, alimento seco para producción de larva de camarón, insumos, repuesto y combustibles. CONCLUSIÓN: Se determinó que el área no está debidamente delimitada, de quedar firme la resolución de Autorización con respecto a esta área bajo el Régimen, se deberá indicar a la empresa que debe proceder a concluir el muro o cerco perimetral a la altura establecida en el Artículo 34 del Acuerdo 41-2020, en virtud que gran parte de esta no cumple con la altura requerida, en relación a la parte trasera del laboratorio no es posible que la empresa pueda realizar delimitación con muros, en virtud que colinda con el mar, contando con la borda de contención construida con bolsas especiales rellenas de arena. Este último caso de vigilancia y control aduanero se llevará por medio de las cámaras de vigilancia. **CONSIDERANDO:** Que según Certificación emitida por el Secretario General de la Procuraduría General de la República, donde Certifica opinión Legal y el Auto de Aprobación del Expediente No. PGR-0453-2021 según **OPINIÓN LEGAL No. PGR-DNC-16-2021**, en una de sus consideraciones es del criterio que procedimentalmente es aplicable el contenido del Artículo 5 párrafo segundo del Decreto 8-2020 en la sustanciación del referido recurso de reposición; debiendo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico valorar y apreciar los concerniente al fondo del asunto que le ha sido sometido a reconsideración previo a dictar su acto. 1), 2) Después de la fecha de entrada de la firmeza de la Resolución autorizante de pasar las empresas que se encuentren incorporadas al Régimen de Importación Temporal al Régimen de Zonas Libres, por motivos de fusión por absorción, y considerando lo establecido en el artículo 26 de la Ley Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antivisión; Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal; Artículo 33 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gasto Público contenida en el Decreto 133-2011 y lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 del Código Tributario. **CONSIDERANDO:** Que con la Opinión Legal No. PGR-DNC-16-2021 relacionado en el acápite anterior, en lo concerniente a lo solicitado por la Empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE



C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO), como empresa absorbente de las sociedades denominadas: GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO, S. DE R.L. Y GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V., efectivamente, asume los derechos, obligaciones tributarias y aduaneras, así como los créditos que hayan dejado pendiente las anteriores; por tanto, en un enfoque plenamente jurídico de lo consultado, Empacadora San Lorenzo puede gozar de todos aquellos derechos que hayan sido resultado directo de los negocios jurídicos que hubieren realizado las empresa absorbidas dentro del marco de su giro comercial independiente, y que hayan quedado pendientes de reclamo previo a ser sujetas del proceso de fusión por absorción, pujendo incluso gozar a la fecha de los derechos y la aplicación del beneficio fiscal Régimen de Importación Temporal (RIT) aplicable a las empresa absorbidas, que aún se encuentren pendiente de materialización mercantil de la absorción. Asimismo y con respecto a los derechos pendientes de reclamo de las empresas absorbidas, que se hayan generado por negocios efectuados a partir de la fusión por absorción, hasta antes de la fecha de entrada de la firmeza de la resolución del recurso de reposición, la empresa absorbida podrá gozar de los derechos en aplicación de cualquiera de los beneficios fiscales a que es sujeto por haberlos asumido entre los beneficios adquiridos al momento de las absorciones, mientras que no conste administrativamente resolución firme respecto de la cancelación del Régimen de Importación Temporal que adquirió la empresa absorbente de las empresas absorbidas, debiendo en todo caso tener el cuidado de no aplicar la simultaneidad de los beneficios latentes para un mismo hecho generador. **CONSIDERANDO:** Que según Dictamen DGSP-ZOLI/446-2021 de fecha 28 de septiembre del 2021 de la Dirección General de Sectores Productivos, en donde **RECOMIENDAN:** Previa verificación por parte de la Dirección de Servicios Legales y Secretaría General de esta Secretaría de Estado para determinar si legalmente procede resolver el Recurso de Reposición aplicando la Reformas a la Leyes de Zonas Libres y el nuevo Reglamento, la Dirección General de Sectores Productivos recomienda modificar la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, emitida a favor de la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO, en virtud de la reforma a la Ley Constitutiva de las Zonas Libres contenida en el Decreto No. 356 del 19 de julio de 1976, mediante Decreto 8-2020 del 14 de febrero del 2020 y su Reglamento, acuerdo 41-2020, del 07 de mayo del 2020, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de mayo del 2020, en los siguientes aspectos: **PRIMERO:** Se consideraría procedente autorizar a la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO, con RTN 06029995442848 y domicilio legal en el barrio Plaza Marina, Puerto Viejo, San Lorenzo, departamento de Valle: ampliación de la Actividad dado que la naturaleza de la actividad realizada el cultivo de Camarón, es un proceso integrado que complementa la función de la empacadora en virtud de la fusión mercantil realizada y en el entendido por la conclusión presentada mediante Informe Técnico de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial indica que el Gobierno de Honduras no contraviene los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos de la OMC al incorporar una empresa beneficiaria del Régimen de Importación Temporal (RIT) a Zonas Libres (ZOLI), ya que es un procedimiento interno y no la creación de un nuevo programa de subvención. Asimismo, autorizar el traslado de los beneficios importados por dichas empresas durante el periodo que estuvieron incorporadas al Régimen de Importación Temporal (RIT) y contenidas en las resoluciones emitidas a favor de dichas empresa, incluyendo las detalladas en el Numeral 13 del análisis del presente Dictamen, haciendo la salvedad que no se cuenta con un informe por parte de la Administración Aduanera de Honduras para determinar el buen uso de los bienes importados bajo el Régimen, como tampoco de un informe por parte del Servicio de Administración de Rentas en relación al incumplimiento de las obligaciones materiales y formales del obligado tributario, tales como las señaladas en el Código



ADUANAS Administración Aduanera de Honduras Servicio al Obligado Tributario HONDURAS	
NUMERO DE FOLIO:	07

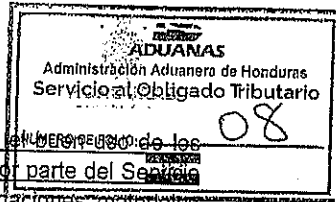
Tributario y demás Leyes Especiales. Por lo que, de comprobarse anomalías en el uso de los beneficios otorgados se apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Se consideraría procedente autorizar a la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)** la ampliación de su área restringida (en el entendido de observarse las recomendaciones detalladas en el informe de inspección efectuado por la Administración Aduanera de Honduras y esta Secretaría de Estado, en relación a concluir con la altura de la delimitación en la planta de Sample, laboratorios y Cadelpa en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Zonas Libres, así como lo validación por medio de un ente especializado del Estado en temas de seguridad y control de monitoreo, de la información proporcionada por la peticionaria, relacionada con especificaciones del equipo, sistemas de almacenamiento e información, control de monitoreo, accesos de información, y demás elementos) adicionando a la misma, noventa y un millones novecientos ochenta y nueve mil sesenta y seis punto treinta metros cuadrados (91,989,066.30 Mts²) en virtud que la sociedad peticionaria acreditó contratos de arrendamiento con los respectivos planos de dichas áreas; y la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en conjunto con la autoridad de la Administración Aduanera de Honduras, determinaron los **MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA** a aplicar específicamente en las áreas que se consideren dentro de las excepciones que establece el Artículo 9A para efectuar las verificaciones pertinentes, por la Administración Aduanera de Honduras a la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, la ampliación de la área restringida a adicionar que se detalla en cuadro que consta en folio 633 del expediente de merito. **TERCERO:** De aprobarse la ampliación de áreas restringida debe establecerse en la resolución que al respecto se emita, mismo el cumplimiento de las siguientes observaciones: **A)** Para las áreas de Laboratorio Nuevo de Nauplios (antes instalaciones de **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A DE C.V.**) y Planta de Proceso **CADELPA, Planta de Hielo SAMPLE**, deben mejorar la delimitación, preferiblemente con maya ciclón, en los espacios que tienen alambre de puas, dado que las condiciones del terreno lo permiten. **B)** Laboratorio **VIEJO, Plantel Banco de Occidente**, (antes instalaciones de **GRANJAS MARINAS LARVICULTURAS, S.A. DE C.V.**) deben completar la altura de tres metros en la parte frontal y lateral, lo concerniente a la parte trasera que colinda con el mar es aceptable la delimitación con bolsas de arena, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución que al respecto se emita. Asimismo, se requiere que, por medio de un ente especializado del estado en temas de seguridad y control de monitoreo, valide técnicamente la información proporcionada por la peticionaria, relacionada con especificaciones del equipo, sistema de almacenamiento e información, control de monitoreo, accesos de información y demás elementos. **CUARTO:** De acuerdo con lo recomendado por la administración Aduanera de Honduras, de aprobarse las áreas solicitadas antes referidas se establecerá la asignación del personal que se detalla a continuación, sin perjuicio de ser revisado conforme a los requerimientos de ambas partes según cuadro que se detalla en folio 633 y 634 del expediente de merito. **QUINTO:** Respecto a las áreas denegadas en la resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, por no acreditar sustento legal y que las sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** manifiesta que las mismas deberían haber sido autorizadas se determina lo siguiente: a) Los títulos de propiedad o contrato de arrendamiento fueron acreditados posteriormente al Recurso de Reposición, según informe de inspección en estas áreas realizan actividades importantes del proceso productivo. No obstante, se deberá determinar si legalmente es procedente dar por aceptada información posterior al Recurso de Reposición, en cuyo caso procedería incluirlas como áreas restringidas que se detallan en



cuadro que consta en folio 634 del expediente de merito. b) No corresponde autorizarla, en virtud que no requieren supervisión por parte de la Administración Aduanera que consta en cuadro que se detalla en folio 634 del expediente de merito. **SEXTO:** Denegar las áreas detalladas a continuación, lo cual no procede la autorización en vista que estas están separadas del área de producción, con distancias considerables y son áreas que no se requiere tener un control aduanero, las cuales se detalla en los folios 634 que obran en el expediente de merito **SÉPTIMO:** Los beneficios y obligaciones inicialmente concedidos a la peticionaria mediante la Resolución No. 739-2002 del 26 de diciembre del 2002, son extensivos para la presente ampliación del área restringida que se autorice. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 14 de octubre del 2021, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen Legal No. 752-2021 en donde fue del parecer que se **DECLARE PARCIALMENTE CON LUGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-2019 DICTADA EL 11 DE ABRIL DEL 2019, POR ESTA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UNAS SOCIEDADES MERCANTILES, AMPLIACIÓN DE ÁREA, MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE ZONA LIBRE; CANCELACIÓN DE UNAS SOCIEDADES MERCANTIL ABSORBIDAS POR FUSIÓN, SUS RESOLUCIONES DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL Y SUS MODIFICACIONES; LA AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE SU ÁREA RESTRINGIDA; LA AMPLIACIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE SU ACTIVIDAD ADICIONADA OTRAS ACTIVIDADES, LO MISMO QUE EL TRASLADO DE LOS BIENES IMPORTADOS POR LA EMPRESA DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVO INCORPORADA AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL Y LA DENEGATORIA CON RELACIÓN A UNAS ÁREAS; LA IMPROCEDENCIA DE AUTORIZACIÓN EN UNAS ÁREAS; RESOLUCIÓN QUE SE SOLICITA SEA REPUESTA Y DICTADA DE CONFORMIDAD A DERECHO O QUE EN SU DEFECTO SE FINALICE LA VÍA ADMINISTRATIVA,** presentado por el Abogado WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V.** en el sentido de: Modificar la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, emitida a favor de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO,** en virtud de la reforma a la Ley Constitutiva de las Zonas Libres contenida en el Decreto No. 356 del 19 de julio de 1976, mediante Decreto 8-2020 del 14 de febrero del 2020 y su Reglamento, acuerdo 41-2020, del 07 de mayo del 2020, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de mayo del 2020, en los siguientes aspectos: a) Se considera procedente autorizar a la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO,** ampliación de la Actividad dado que la naturaleza de la actividad realizada es el cultivo de Camarón, es un proceso integrado que complementa la función de la empacadora en virtud de la fusión mercantil realizada y en el entendido por la conclusión presentada mediante Informe Técnico de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial indica que el Gobierno de Honduras no contraviene los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos de la OMC al incorporar una empresa beneficiaria del Régimen de importación Temporal (RIT) a Zonas Libres (ZOLI), ya que es un procedimiento interno y no la creación de un nuevo programa de subvención. b) Asimismo, autorizar el traslado de los beneficios importados por dichas empresas durante el periodo que estuvieron incorporadas al Régimen de Importación Temporal (RIT) y contenidas en las resoluciones emitidas a favor de dichas empresas, incluyendo las detalladas en el Numeral 13 del análisis del Dictamen emitido por Sectores Productivos, el cual establece: "haciendo la salvedad que no se cuenta con un informe por





parte de la Administración Aduanera de Honduras para determinar el monto de los bienes importados bajo el Régimen, como tampoco de un informe por parte del Servicio de Administración de Rentas en relación al incumplimiento de las obligaciones materiales y formales del obligado tributario, tales como las señaladas en el Código Tributario y demás Leyes Especiales". Por lo que, de comprobarse anomalías o mal uso de los beneficios otorgados se apliquen las sanciones que en derecho corresponda. c) Se considera procedente autorizar a la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO) la ampliación de su área restringida (en el entendido de observarse las recomendaciones detalladas en el informe de inspección efectuado por la Administración Aduanera de Honduras y esta Secretaría de Estado, en relación a concluir con la altura de la delimitación de las plantas de SAMPILÉ, laboratorios y CADELPA en el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Zonas Libres, así como la validación por medio de un ente especializado del Estado en temas de seguridad y control de monitoreo, de la información proporcionada por la peticionaria, relacionada con especificaciones del equipo, sistemas de almacenamiento e información, control de monitoreo, accesos de información, y demás elementos) adicionando a la misma, NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (91,989,066.30 Mts²) en virtud que la sociedad peticionaria acreditó contratos de arrendamiento con los respectivos planos de dichas áreas; y la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en conjunto con la autoridad de la Administración Aduanera de Honduras, determinaron los MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA a aplicar específicamente en las áreas que se consideren dentro de las excepciones que establece el Artículo 9A para efectuar las verificaciones pertinentes, por la Administración Aduanera de Honduras a la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO). Aprobada la ampliación de área restringida debe establecerse en la resolución que al respecto se emita, mismo el cumplimiento de las siguientes observaciones: 1) Para las áreas de Laboratorio Nuevo de Nauplios (antes instalaciones de GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V.) y Planta de Proceso CADELPA, Planta de Hielo SAMPILÉ, deben mejorar la delimitación, preferiblemente con maya ciclón, en los espacios que tiene alambre de puas, dado que las condiciones del terreno lo permiten. 2) Laboratorio VIEJO, Plantel Banco de Occidente, (antes instalaciones de GRANJAS MARINAS LARVICULTURAS, S.A. DE C.V.) deben completar la altura de tres (3) metros en la parte frontal y lateral, lo concerniente a la parte trasera que colinda con el mar es aceptable la delimitación con bolsas de arena, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución que al respecto se emita. Asimismo, se requiere que, por medio de un ente especializado del estado en temas de seguridad y control de monitoreo, valide técnicamente la información proporcionada por la peticionaria, relacionada con especificaciones del equipo, sistema de almacenamiento e información, control de monitoreo, accesos de información y demás elementos. 3) De acuerdo con lo recomendado por la administración Aduanera de Honduras, de aprobarse las áreas solicitadas antes referidas se establecerá la asignación del personal que se detalla en el DICTAMEN DGSP-ZOLI/446-2021 que se detalla en el inciso 4 folio 643 del expediente de mérito, sin perjuicio de ser revisado conforme al requerimiento de ambas partes. 4) Se recomienda dejar sin valor y efecto el acápite Séptimo de la parte dispositiva de la Resolución No. 200-2019, dictada el 11 de abril del 2019. Una vez complementadas las recomendaciones realizadas en el Informe de Supervisión Realizada en la Instalaciones Físicas de la Zona Libre Empacadora de Productos Acuáticos San Lorenzo, S.A. de C.V. y las Áreas ubicadas en la Zona Sur del País, sujetas a ampliación según dicho informe realizado por la Administración de Aduanas la Secretaría de Desarrollo Económico en fecha 20 de octubre del 2020 en sus



incisos b.1 y b.2. y en el DICTAMEN DGSP-ZOLI/446-2021 emitido por la Dirección General de Sectores Productivos.5. Siendo dicha aplicación eficaz plenamente hasta que hayan acreditado el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Servicio de Administración de Rentas (SAR) y Administración Aduanera de Honduras (AAH) Declarar **NO PROCEDENTE**: lo concerniente a: 1) Respecto a las áreas denegadas en la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, por no acreditar sustento legal y que las sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** manifiesta que las mismas deberían haber sido autorizadas en base a lo siguiente: 1) No corresponde autorizarla, en virtud que no requieren supervisión por parte de la Administración Aduanera de los terrenos ubicados en la Laguna de oxidación etapa 2 E.S.L. con una extensión de 89,465.99 y Lagunas de Oxidación CADELPA con una extensión de 9,698.23. 2) Denegar las áreas detalladas las cual no procede la autorización en vista que estas están separadas del área de producción, con distancias considerables que son áreas que no se requiere tener un control aduanero las cuales están denominadas: a) Laguna de oxidación etapa 2 E.S.L. con una extensión de 189,465.99 m2, consignada en el Contrato de Alquiler No. 2018-00275 de fecha 20 de julio del 2017 y b) el Terreno Lagunas de Oxidación CADELPA con una extensión de cinco manzanas con sesenta y nueve centésimas de manzanas, consignada en el Contrato de Alquiler de fecha 13 de septiembre del 2013. **CONSIDERANDO**: Que la empresa **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)** en fecha 15 febrero del año 2022, presenta ante la Secretaría General, manifestación solicitando se resuelva la solicitud de ampliación de Zona Libre, según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Numero 126-2021 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de febrero del 2022. **CONSIDERANDO**: En fecha 15 de febrero del año 2022 la Secretaría General de esta Secretaría Estado devuelve el expediente No. 2018-SE-0684 de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)** a la Dirección General de Sectores Productivos para que emita Dictamen por existir un hecho nuevo. **CONSIDERANDO**: Que en fecha 25 de Mayo del 2022, la Dirección de Sectores Productivos, emitió el **DICTAMEN TÉCNICO DGSP-ZOLI/074-2022**, en el que **DICTAMINA**: 1. Que es procedente declarar sin lugar el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, emitida a favor de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)**, en vista que la normativa legal en la que la peticionaria justifica su Recurso no es aplicable, específicamente con otorgar un beneficio con una Ley que fue modificada en fecha posterior a la presentación de dicho Recurso, por lo tanto se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, quedando cancelados los beneficios otorgados por esta Secretaría de Estado, en las resoluciones emitidas al amparo del Régimen de Importación Temporal a las sociedades **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA., S.A. DE C.V. y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. DE R.L.** 2. La sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)**, queda obligada al cumplimiento de las obligaciones vigentes al amparo del Régimen de Importación Temporal por parte de las empresas absorbidas **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA., S.A. DE C.V. y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. DE R.L.** 3. Transcribir la resolución que se emita, en base al presente Dictamen, a la Administración Aduanera de Honduras, para que proceda en el marco de su competencia. **CONSIDERANDO**: Que en fecha 26 de mayo del 2002, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen Legal donde considera **PRIMERO**: Que es procedente **DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-2019**



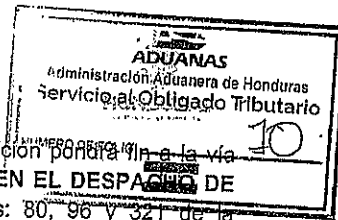
09

DICTADA EL 11 DE ABRIL DEL 2019, POR ESTA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE DECLARA PARCIALMENTE LUGAR LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UNAS SOCIEDADES MERCANTILES, AMPLIACIÓN DE ÁREA, MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE ZONA LIBRE; CANCELACIÓN DE UNAS SOCIEDADES MERCANTIL ABSORBIDAS POR FUSIÓN, SUS RESOLUCIONES DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL Y SUS MODIFICACIONES; LA AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE SU ÁREA RESTRINGIDA; LA AMPLIACIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE SU ACTIVIDAD ADICIONADA OTRAS ACTIVIDADES, LO MISMO QUE EL TRASLADO DE LOS BIENES IMPORTADOS POR LA EMPRESA DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVO INCORPORADA AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL Y LA DENEGATORIA CON RELACIÓN A UNAS ÁREAS; LA IMPROCEDENCIA DE AUTORIZACIÓN EN UNAS ÁREAS; RESOLUCIÓN QUE SE SOLICITA SEA RESPUESTA Y DICTADA DE CONFORMIDAD A DERECHO O QUE EN SU DEFECTO SE FINALICE LA VÍA ADMINISTRATIVA, presentado por el Abogado WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Empresa EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. en vista que la normativa legal en la que el peticionario justifica su Recurso no es aplicable, por ser posterior a la emisión de la Resolución impugnada y en estricto apego a la aplicación de la Jerarquía Normativa y Principio de Supremacía Constitucional, con el cual se establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, quedando cancelados los beneficios otorgados por esta Secretaría de Estado, en las resoluciones emitidas al amparo del Régimen de Importación Temporal a las sociedades GRANJAS MARINAS LARVICULTURA., S.A. DE C.V. y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. DE R.L. SEGUNDO: Que la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO, queda obligada al cumplimiento de las obligaciones vigentes al amparo del Régimen de Importación Temporal por parte de las empresas absorbidas GRANJAS MARINAS LARVICULTURA., S.A. DE C.V. y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. DE R.L., CONSIDERANDO: Que el procedimiento administrativo solamente se encuentra efectivamente finalizado cuando las resoluciones definitivas se han vuelto eficaces, es decir, cuando las mismas se encuentran firmes y no pueden ser aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas mediante acciones de impugnación, o cuando se ha resuelto el correspondiente recurso de reposición. CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ESTABLECE: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal. CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ESTABLECE La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado. CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 321 DE LA CONSTITUCIÓN REPÚBLICA MANDA: "Los Servidores de Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.". CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTIPULA: "Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República, 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras, 3) La presente Ley, 4) Las Leyes Administrativas Especiales, 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República, 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes, 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales, 8) La Jurisprudencia Administrativa; y 9)



Los Principios Generales del Derecho Público." **CONSIDERANDO: QUE SEGUN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLE** "que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". **CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INDICA** "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta. **CONSIDERANDO: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos a aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido." **CONSIDERANDO: QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE** "que el procedimiento podrá iniciarse: a) de oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de un orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia, o b) A instancia de persona interesada". **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE** "Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en efectos de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los Interesados". **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** determina que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión. **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** señala que los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 81, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo. **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** determina que, el órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo. **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** indica que contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado. **CONSIDERANDO: QUE EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** prescribe que la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará





expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición ponida en la vía administrativa. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** En aplicación de los Artículos: 80, 96 y 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 25, 60 inciso b) y 72, 131, 135, 137, y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V.,** contra la Resolución No. 200-2019, dictada el 11 de abril del 2019, en vista que la normativa legal en la que el peticionario justifica su Recurso no es aplicable, por ser posterior a la emisión de la Resolución impugnada y en estricto apego a la aplicación de la Jerarquía Normativa y Principio de Supremacía Constitucional, con el cual se establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo tanto se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 200-2019 del 11 de abril del 2019, quedando cancelados los beneficios otorgados por esta Secretaría de Estado, en las resoluciones emitidas al amparo del Régimen de Importación Temporal a las sociedades **GRANJAS MARINAS LARVICULTURA, S.A. DE C.V. y GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. DE R.L.** **SEGUNDO:** Ratificar cada uno de sus partes la Resolución No. 200-2019, dictada el 11 de abril del 2019, emitido por esta Secretaría de Estado. **TERCERO:** Transcribir la presente Resolución a la Administración Aduanera de Honduras, Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que en el marco de su competencia, procedan conforme a lo establecido en la Ley de Zola Libre (ZOLI), su Reglamento y demás Leyes aplicables. **CUARTO:** La presente Resolución agota la vía administrativa, contra la misma no cabe recurso alguno. **NOTIFÍQUESE. (s) y (f) MELVIN ENRIQUE REDONDO.** Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No. 022-2022. **(s) y (f) JOEL EDUARDO SALINAS LANZA.** Secretario General.

Para los fines que el interesado convenga se le extiende la presente en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
Secretario General.



CERTIFICACION

La Infrascrita encargada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 188-2022. SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO:** Para resolver el expediente administrativo No. 2019-SE-2032, de fecha 16 de septiembre del año 2019, contentivo de la solicitud de **CANCELACION DEL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL DE LAS EMPRESAS HONDUESPECIES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, F.G MARISCOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y SEA FARMS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentada por el Abogado **WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA**, inscrito en el colegio de Abogados de Honduras bajo el número 17,109 actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO)**, con RTN: 06029995442848, domicilio legal en el barrio Plaza Marina, Puerto Viejo, San Lorenzo, departamento de Valle. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, con RTN: 06029995442848, domicilio legal en el Barrio Plaza Marina, Puerto Viejo, San Lorenzo, departamento de Valle, fue autorizada a operar bajo la Ley de Zonas Libres, por la Empresa Nacional Portuaria (ENP) mediante Resolución de fecha 3 de diciembre de 1998, posteriormente fue autorizada por esta Secretaría de Estado mediante Resolución No. 739-2002 del 26 de diciembre del 2002, como Operadora Usuaría, en la categoría de Empresa Industrial Básicamente de Exportación, para dedicarse a la comercialización y maquila de productos derivados del mar, para ser exportados en su totalidad a Estados Unidos de América, Comunidad Económica Europea y Japón en un área delimitada de 32,122.34 metros cuadrados. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **HONDUESPECIES S. A. DE C. V., (HONDUESPECIES)** con RTN: 06019995193047, domicilio legal en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, se incorporó a los beneficios que otorga el Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante Resolución No. 158-90 del 21 de marzo de 1990, para dedicarse a la producción y exportación de cola de camarón, productos que deberán ser exportados a países no centroamericanos. Posteriormente se emitieron a su favor la Resoluciones de modificación; No. 50-94 de fecha 26 de enero de 1994, autorizando cambio de partidas arancelarias, No. 191-96 de fecha 18 de julio de 1996, autorizando transferencia de bienes, No. 98-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes y No. 413-2000 de fecha 30 de agosto del 2000 autorizando ampliación de lista de bienes. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V.** con RTN: 06019995377905, con domicilio legal en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán fue incorporada a los beneficios que otorga el Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante Resolución No. 208-98 del 30 de abril de 1998, para dedicarse al procesamiento de camarón (cocinado) producto que debería ser exportado en su totalidad. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V.** con RTN: 06079000200740, con domicilio legal en el municipio de Marcovia, departamento de Choluteca, se encuentra incorporada al Régimen de Importación Temporal (RIT) mediante Resolución No. 054-89 del 13 de febrero de 1989, para dedicase a la producción de camarón cultivado, los cuales deberán ser exportados en su totalidad fuera del área Centroamericana. Posteriormente se emitieron a su favor las resoluciones de modificación; No. 118-90 de fecha 20 de mayo de 1990, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 270-93 de fecha 06 de septiembre de 1993, autorizando modificación de listado de bienes, No. 333-95 de fecha 14 de agosto de 1995, autorizando modificación de nuevos de bienes, No. 95-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 412-2000 de fecha 30 de agosto del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 804-2004 de fecha 01 de octubre del 2004, modificación de la exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 239-2005 de fecha 14 de abril del 2005, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 626-2006 de fecha de 11 de septiembre del 2006, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 444-2007 de fecha 23 de julio del 2007, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del



patrimonio vial (A.C.P.V), No. 734-2009 de fecha 18 de junio del 2009, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V). **CONSIDERANDO:** Que la peticionaria manifiesta que mediante instrumento público 146 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017 ante los oficios de la Abogada y Notario público Marielena Ulloa de Pineda, se realizó la fusión por absorción, en la cual la sociedad mercantil EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO S. A. DE C. V., ostentará la calidad de sociedad absorbente o incorporante de las sociedades mercantiles HONDUESPECIES S. A DE C. V.; (HONDUESPECIES); F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V., y SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V., entre otras sociedades, quienes pasan a ser sociedades absorbidas o incorporadas, recibiendo EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO S. A. DE C. V., todo el activo y pasivo de dichas sociedades, sucediéndole en la titularidad de todos sus derechos y obligaciones, fusión por absorción inscrita por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil con número de inscripción treinta y tres (33) tomo diecisiete (17) en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Nacaome, Valle. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad acredita mediante Instrumento Público 146 de fecha 29 de noviembre del 2017, Instrumento Público 154 (rectificación) e Instrumento Público 155 de fecha 19 de diciembre del 2018 (rectificación) en los que se describe una fusión por absorción, entre las sociedades mercantiles EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO) (Absorbente) y las sociedades GRANJAS MARINAS LARVICULTURA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; HONDUESPECIES S.A DE C.V.; GMSB COMERCIAL S.A DE C.V.; GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; SEA FARMS DE HONDURAS S.A. DE C.V. Y FG MARISCOS S.A. DE C.V. (absorbidas) quienes tendrán la calidad de sociedades absorbidas o incorporadas y las que se extinguirán recibiendo EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO) todo el activo y pasivo de las sociedades antes mencionadas, que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante Resolución No.13-CDPC-2017-AÑO-XI se manifestó considerando que de conformidad con los elementos e información verificada de las sociedades tanto absorbente como absorbida, la operación de concentración económica, consistente en una reestructuración corporativa, en donde el socio GRUPO GRANJAS MARINAS, S.A. DE C.V. mantiene ex ante y ex post más del 98% de las acciones en las siete sociedades participantes en el proceso de fusión por más de tres años, por lo tanto se trata de una de las operaciones de las que debe ser aprobada por la Comisión, en consonancia con el literal del Artículo 13 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Por lo tanto la Comisión para la Defensa y Promoción en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los Artículos 1,80,82,331,333 y 339 de la Constitución de la República; 1,2,3,4,11,13,14,18,34 numeral 3) 45,52,56,63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1,2,3, literal F) 9,13, literal D) 14 literal 49,50,82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; Resolución No. 014-CDPC-2012-año VII de fecha 21 de diciembre (2012) Resolvió; Primero; tener por modificada la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción entre la sociedades mercantiles EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO) (Absorbente) y las sociedades GRANJAS MARINAS LARVICULTURA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, HONDUESPECIES S. A DE C. V., GMSB COMERCIAL S. A DE C. V, GRANJAS MARINAS SAN BERNARDO S. A DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V. Y FG MARISCOS S. A. DE C. V. (absorbidas). **CONSIDERANDO:** Que según las declaraciones juradas presentadas semestralmente por la empresa peticionaria, su actividad principal consiste en la comercialización y maquila de productos derivados del mar. Durante el primer semestre 2019, reporta importaciones por L. 12,926,400.00, exportaciones por un valor FOB de L. 1,071,274,353.00, generando 2,371 empleos con una remuneración salarial de L.177, 795,059.00. En el caso de las sociedades mercantiles HONDUESPECIES S. A DE C. V., (HONDUESPECIES. A DE C. V) F. G. MARISCOS, S. A. DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V., no reportan importaciones, transferencias, exportaciones ni generación de empleos desde el año 2011. **CONSIDERANDO:** Que las sociedades mercantiles HONDUESPECIES S. A DE C. V., (HONDUESPECIES. A DE C. V), F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V., tienen más de 10 años de no tener operaciones, por ende, no gozan los beneficios otorgados por el Régimen de Importación Temporal (RIT) tal y como se aprecian en las declaraciones juradas presentadas semestralmente ante la Dirección General de Sectores Productivos y la Dirección




Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA). **CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** adquirió todos los activos, obligaciones y derechos de las empresas **HONDUESPECIES S. A. DE C. V., (HONDUESPECIES) F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V., FUSIÓN POR ABSORCIÓN** inscrita por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil con número de inscripción treinta y tres (33) tomo diecisiete (17) en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el Municipio de Nacaome, Valle. **CONSIDERANDO:** Que para mejor proceso en fecha 31 de octubre del año 2019 la Dirección General de Sectores Productivos remite oficio a la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) para que nos facilite un análisis de las operaciones realizadas en el Sistema Informático de Aduanas, así como un informe de que las empresas fusionadas por absorción **HONDUESPECIES S.A. DE C.V., (HONDUESPECIES), F.G. MARISCOS, S. A. DE C.V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V.,** hayan realizado un buen uso del Régimen conforme al cumplimiento de la Normativa Aduanera vigente de acuerdo a lo expuesto en el Oficio DARA-DRE-266-2019 de fecha 12 de septiembre del año 2019 y así poder darle continuidad a las cancelaciones solicitada, misma que según oficio recibido de fecha 4 de noviembre del año 2019 de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) manifiesta que se realizó verificación del registro de las operaciones realizadas de las tres (3) empresas fusionadas por absorción **HONDUESPECIES S. A. DE C. V., (HONDUESPECIES) F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V., SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V.,** en el sistema automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) corroborándose que no se encontraron registros realizados en el Sistema Informático en los periodos del 2009 al 1 de noviembre del año 2019. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 3 de enero del año 2020, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen **DGSP-ZOLI/ 002-2020**, que corre a folios 275 al 280 del expediente de mérito, en el cual recomienda: 1) Cancelar a petición de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a la empresa fusionada, según Resolución de incorporación No.158-90 del 21 de marzo de 1990 de la sociedad mercantil **HONDUESPECIES S. A. DE C. V., (HONDUESPECIES)** y Resoluciones de modificación No. 50-94 de fecha 26 de enero de 1994, autorizando cambio de partidas arancelarias, No. 191-96 de fecha 18 de julio de 1996, autorizando transferencia de bienes, No. 98-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 413-2000 de fecha 30 de agosto del 2000 autorizando ampliación de lista de bienes. 2) Cancelar a petición de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a la empresa fusionada, según Resolución de incorporación No. 208-98 del 30 de abril de 1998 de incorporación a favor de la sociedad mercantil **F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V.** 3) Cancelar a petición de la sociedad **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a la empresa fusionada, según Resolución de incorporación al Régimen de Importación Temporal (RIT) No. 054-89 del 13 de febrero de 1989, a favor de la sociedad **SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V.,** y Resoluciones de modificación No. 118-90 de fecha 20 de mayo de 1990, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 270-93 de fecha 06 de septiembre de 1993, autorizando modificación de listado de bienes, No. 333-95 de fecha 14 de agosto de 1995, autorizando modificación de nuevos de bienes, No. 95-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 412-2000 de fecha 30 de agosto del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 804-2004 de fecha 01 de octubre del 2004, modificación de la exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 239-2005 de fecha 14 de abril del 2005, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 626-2006 de fecha de 11 de septiembre del 2006, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 444-2007 de fecha 23 de julio del 2007, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 734-2009 de fecha 18 de junio del 2009, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V) quedando caducados los beneficios y obligaciones otorgados al amparo de dicho Régimen, por cesión de derechos por fusión por absorción y 4) La sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S.A. DE C.V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** deberá someterse al resultado de las verificaciones que realice la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) sobre las

operaciones realizadas en las cancelaciones del Régimen de Importación Temporal (RIT) de las empresas HONDUESPECIES S.A de C.V., FG Mariscos S. A. de C. V., y Sea Farms de Honduras S. A. de C. V. **CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales, mediante Dictamen No.228-2022, de fecha veintiuno de junio del año 2022, fue del parecer **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LAS EMPRESAS HONDUESPECIES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, F.G MARISCOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y SEA FARMS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** presentada por el Abogado WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO), en virtud que las sociedades supra mencionadas fueron absorbidas por la peticionaria. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. **CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 25 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal establece "La resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico), en todos los casos por causas debidamente justificadas". **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** en aplicación de los Artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República Artículos: 7, 116,120, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 25, 60 inciso b), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984; 1, 2, 4, 7, 8 y 9 modificados y 2 adicionado del Decreto No. 190-86 del 31 de octubre de 1986; 2, 3, 7, 8, 13, 18, 19, 25 y 26 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal; 2 del Decreto No. 39-97 del 28 de mayo de 1997 y 15 del Decreto No. 131-98 del 20 de mayo de 1998; 2, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto No. 278-2013 del 21 de diciembre del 2013; Artículo 30 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; Artículo 1 del Decreto No. 261-2011 del 10 de junio de 2013; 25 del Reglamento de la Ley de Régimen de Importación Temporal. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud de **CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LAS EMPRESAS HONDUESPECIES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, F.G MARISCOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y SEA FARMS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** presentada por el Abogado WILLIAMS ALEJANDRO MENDEZ EUCEDA, inscrito en el colegio de Abogados de Honduras bajo el número 17,109 actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EMPACADORA SAN LORENZO), con RTN: 06029995442848, domicilio legal en el barrio plaza marina, puerto viejo, San Lorenzo, departamento de Valle. **SEGUNDO:** Que se proceda a **CANCELAR** a petición de la sociedad mercantil EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUÁTICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO) los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a las empresas fusionadas, según resolución de incorporación No.158-90 del 21 de marzo de 1990 de la sociedad mercantil HONDUESPECIES S. A DE C. V., (HONDUESPECIES) y resoluciones de modificación No. 50-94 de fecha 26 de enero de 1994, autorizando cambio de partidas arancelarias, No. 191-96 de fecha 18 de julio de 1996, autorizando transferencia de bienes, No. 98-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de

lista de bienes, No. 413-2000 de fecha 30 de agosto del 2000 autorizando ampliación de lista de bienes. **TERCERO: CANCELAR** a petición de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a la empresa fusionada, según resolución de incorporación No. 208-98 del 30 de abril de 1998 de incorporación a favor de la sociedad mercantil **F.G. MARISCOS, S. A. DE C. V. CUARTO: CANCELAR** a petición de la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)** los beneficios otorgados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT) a la empresa fusionada, según resolución de incorporación al Régimen de Importación Temporal (RIT) No. 054-89 del 13 de febrero de 1989, a favor de la sociedad mercantil **SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V.**, y Resoluciones de modificación No.118-90 de fecha 20 de mayo de 1990, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 270-93 de fecha 06 de septiembre de 1993, autorizando modificación de listado de bienes, No. 333-95 de fecha 14 de agosto de 1995, autorizando modificación de nuevos bienes, No. 95-2000 de fecha 6 de marzo del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 412-2000 de fecha 30 de agosto del 2000, autorizando ampliación de lista de bienes, No. 804-2004 de fecha 01 de octubre del 2004, modificación de la exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 239-2005 de fecha 14 de abril del 2005, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 626-2006 de fecha de 11 de septiembre del 2006, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 444-2007 de fecha 23 de julio del 2007, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V), No. 734-2009 de fecha 18 de junio del 2009, exoneración del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial (A.C.P.V) quedando caducados los beneficios y obligaciones otorgados al amparo de dicho Régimen, por cesión de derechos por fusión por absorción. **QUINTO:** Que la sociedad mercantil **EMPACADORA DE PRODUCTOS ACUATICOS SAN LORENZO, S. A. DE C. V. (EMPACADORA SAN LORENZO)**, deberá someterse al resultado de las verificaciones que realice la Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS), sobre las operaciones realizadas en las cancelaciones del Régimen de Importación Temporal (RIT) de las sociedades mercantiles **HONDUESPECIES S. A. DE C. V.;** **FG MARISCOS S. A. DE C. V.,** Y **SEA FARMS DE HONDURAS S. A. DE C. V. SEXTO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras (ADUANAS), para que en el marco de su competencia proceda conforme a lo establecido en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT), sus Reglamentos y demás aplicables. **SÉPTIMO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición, mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; archívense las presentes diligencia, sin más trámites. **NOTIFÍQUESE.** (s) y (f) **MELVIN ENRIQUE REDONDO.** Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No. 022-2022. (s) y (f) **JOEL EDUARDO SALINAS LANZA.** Secretario General

Para los fines que el interesado convenga se le extiende la presente en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


NANCY JULISSA ROMERO REYES
 Encargada de la Secretaría General
 Acuerdo No.057-2022

Recibido con fecha 07-07-22

